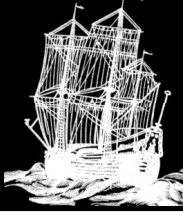


*finis terræ*





*finis terræ*

# El dilema de la edad de la responsabilidad penal juvenil

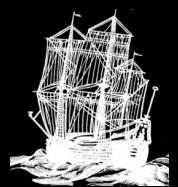
**CARLOS TIFFER**

*Abogado, Legum Magister (LL.M.) y Doctor en Derecho, especialista en Derecho Penal, Derechos Humanos y Criminología. Es conferencista internacional en materias de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Criminología y Derecho Penal Juvenil. Es consultor del Instituto de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Ha sido perito consultor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*

**U**ruguay es un país muy conocido y muy admirado por Costa Rica. Es un país en el que siempre Costa Rica se ve y con el que siempre se le compara en los estándares internacionales. Es un país de referencia siempre para los costarricenses. Además resulta curioso e interesante el ver cómo dos países que están tan alejados, dos países que geográficamente están tan lejos, comparten una historia común, una estructura social y una estructura jurídica similar, que nos hace ser siempre dos países de referencia.

Deseaba en este espacio abordar un tema de mucha relevancia, que es el tema de la edad de la responsabilidad penal juvenil partiendo del siguiente índice general. Quiero empezar con algunos aspectos introductorios tratando específicamente dos temas que son relevantes y de gran interés: la vinculación de la delincuencia juvenil y la seguridad ciudadana. Posteriormente vamos a concentrarnos en algunos mitos y realidades sobre este fenómeno delictivo en particular. Después desarrollaré sobre los criterios de la determinación de la edad de la responsabilidad penal juvenil,

*finis terræ*



donde vamos a analizar los tres criterios que históricamente se han aplicado. Lo anterior porque en Uruguay justamente se está discutiendo sobre estos últimos temas. Luego vamos a analizar algunas características del modelo de justicia penal juvenil, que se desprenden de la Convención de los Derechos del Niño, por ser el modelo no solamente vigente sino también vinculante y obligatorio para países como Uruguay o Costa Rica, que han incorporado este instrumento internacional. Luego vamos a tratar el tema de la edad y la culpabilidad. Porque es imprescindible cuando se habla del tema de la culpabilidad, relacionarlo con la edad de la responsabilidad penal juvenil, exponiendo una presentación de la edad mínima y la edad máxima de la responsabilidad y algunas ideas de las tendencias de política criminal en América Latina. Especialmente sobre el tema de la política criminal juvenil. Para finalizar presentando unas tablas comparativas de la edad, tanto de América Latina como de los países de Europa.

### **El carácter primordial de la seguridad en Uruguay**

Lo primero que me parece importante mencionar, es que en Uruguay, al igual que en la mayoría de los países de nuestra región, el tema de la seguridad o inseguridad ciudadana tiene un carácter de relevancia social primordial. Este carácter de relevancia primordial ha sido medido por las encuestas en casi todos nuestros países y ocupa un lugar destacado, incluso a veces un lugar tan destacado dentro de la ciudadanía, superando otros temas de relevancia social como podrían ser el empleo, la educación, el tema de la vivienda. Al ser un tema tan relevante socialmente también despierta el interés de todos los sectores sociales y particularmente el interés de los políticos.

Este debate sobre el tema de la seguridad es un debate muy actual no solo acá en Uruguay, sino en todos los países de la región. Se percibe a la sociedad como altamente violenta o a la violencia como una característica actual de la sociedad y esta se percibe como una sociedad con violencia individual, con violencia grupal, con violencia intrafamiliar, presencia del crimen organizado, del narcotráfico y de las armas de fuego. Esta característica de la sociedad actual como una sociedad violenta, forma parte de lo que posteriormente voy a desarrollar como uno de los mitos sobre la seguridad ciudadana y el delito. Para decidir que la sociedad actual es más violenta que la sociedad del pasado, es muy difícil su cuantificación. Lo importante es que se vincula ese tema de inseguridad ciudadana al tema de la violencia y ante esta violencia se demanda un mayor incremento de la punibilidad o el castigo, se proponen estrategias simplistas para la búsqueda de la solución a la violencia y al delito. Omitiendo un análisis realmente explicativo del fenómeno de la violencia.

Las principales propuestas que se escuchan se podrían resumir en cuatro estrategias: un mayor incremento en el número de conductas delictivas, es decir penalizar las conductas que antes no eran delito. Ya quedan muy pocas conductas que no son delito pero siempre se encuentra la idea de incrementar las conductas delictivas, por ejemplo en el tema de la violencia intrafamiliar. El incremento de las penas de prisión, generalmente como una estrategia de política criminal que centra la respuesta al delito en la pena privativa de libertad. La reducción de las garantías judiciales, por ejemplo en el tema de la prisión preventiva, ordenarla automáticamente por algún tipo de delito, la prolongación de los

plazos de la prisión preventiva e incluso la reducción de la utilización de los recursos legales.

También dentro de estas estrategias se encuentra la rebaja de la edad de la responsabilidad penal. Es decir, se presenta como parte de las propuestas de solución al tema de la violencia y el delito, rebajar la edad de la responsabilidad penal. Como vamos a verlo, este tema ha sido debatido y ha sido discutido en varios países de América Latina, por lo menos en Costa Rica hubo un proyecto de ley que intentó rebajar la edad de responsabilidad penal y afortunadamente los diputados llegaron a la conclusión de que era incompatible con la Convención de los Derechos del Niño y además con las interpretaciones del Tribunal Constitucional, entonces el proyecto se archivó.

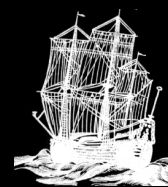
La realidad del delito en general resulta compleja. El delito y la violencia no suceden en el vacío y es el resultado de los diferentes factores de riesgo y es en estos en donde debería centrarse la acción del Estado, en lugar de la represión, ya que el delito es una consecuencia o un resultado. Quizás esta idea se entiende mejor con un ejemplo: si sabemos que el fumar es un factor de riesgo para producir cáncer del pulmón, deberíamos de centrarnos en estrategias para reducir el fumar y consecuentemente el riesgo de cáncer en el pulmón. Entonces, las verdaderas estrategias que van a prevenir el delito, son las que se centran en precisamente los factores de riesgo, que es otro tema que no lo puedo desarrollar por razones de espacio, pero quisiera dejar planteada esta idea.

## **Algunos mitos sobre la participación de personas menores de edad**

Como parte de las ideas introductorias me gustaría también explicarles algunos mitos sobre la violencia y la participación de las personas menores de edad en el delito. En realidad la concepción social sobre el delito está elaborada con fundamento en algunos de estos mitos, lo cual es muy interesante no solamente desde el punto de vista estrictamente jurídico, sino desde el punto de vista de la psicología social y de la construcción de la realidad. Algunos de estos mitos son los siguientes:

**1.- *La sociedad actual es más violenta*** (el pasado siempre fue mejor). Esto generalmente uno lo escucha, lo dice, especialmente cuando uno se está haciendo viejo y tenemos la percepción de que el pasado siempre fue mejor, entonces decimos: *“la sociedad actual es más violenta, antes no sucedía esto en Montevideo o en Costa Rica”* y entonces se percibe el tiempo como un condicionante importante y que establece diferencias. Lamentablemente también hay que reconocer que la violencia es una marca indeleble en la historia de la humanidad, la violencia siempre ha existido, lo que en realidad existe son diferentes manifestaciones de violencia, dependientes de la época y de la estructura social.

**2.- *Solo ciertos individuos y ciertos lugares son proclives para la violencia.*** Socialmente ciertos individuos se encuentran estigmatizados como individuos violentos. También ciertos lugares en todas las ciudades lo están. Por ejemplo, en Europa se percibe a los extranjeros como personas violentas o algunos lugares donde habitan se identifican como lugares



violentos. En todas nuestras ciudades hay barrios o hay lugares que se perciben como lugares peligrosos. Eso también es un mito, porque la violencia sucede en todos los estratos sociales y también sucede en cualquier lugar y con cualquier individuo. El ejemplo más claro de esto son los centros educativos. Estos deberían ser los lugares más seguros. Cuando dejamos allí a nuestros hijos creemos que están en un lugar seguro, pero realmente son centros donde hay una alta cantidad de violencia, y no solamente entre los estudiantes sino también violencia entre los estudiantes y los educadores y entre los mismos educadores. Por lo que es un mito creer que solo ciertos individuos o lugares son proclives a la violencia.

**3.- Los adolescentes son los responsables del aumento de la violencia.** Hay sectores sociales que les sirve hacer creer que los responsables de la inseguridad y de la violencia son los adolescentes, cuando en realidad habría que decir que

el delito cometido por ellos estadísticamente por lo general no pasa en los países del 10%. Incluso en ocasiones mucho menos. Pero se les atribuye la responsabilidad por el aumento de la violencia y del delito que se genera en forma violenta. En Montevideo un periodista me preguntaba cuando yo le explicaba esta idea, ¿y por qué es que se percibe que los adolescentes son responsables del aumento de la violencia? La respuesta fue la siguiente: los delitos que cometen los adolescentes produce mayor alarma social que el que cometen los adultos. Cuando un adulto comete un homicidio, estoy hablando que mañana si los medios de comunicación lo divulgan no produce el mismo efecto que si ese mismo delito, ese mismo homicidio lo comete un adolescente, es decir, produce mayor alarma social el homicidio cometido por el adolescente. Entonces lo interesante es por qué produce mayor alarma social. Mi profesor en Alemania, el profesor Kaiser, se responde a esa pregunta señalando que produce mayor alarma social porque la sociedad percibe no solamente el delito juvenil presente, sino que también lo percibe como un delito del futuro, precisamente por la edad en la que se encuentra el adolescente.

Sin dudas en este espacio no voy a poder explicar todos estos mitos. Son muy interesantes, por ***ejemplo el tema de la impunidad***, a pesar que existen leyes en Uruguay y muchos países en donde se castiga, donde realmente hay una sanción. Pero la sociedad percibe que los adolescentes actúan impunemente, que las sanciones alternativas no funcionan y que la única sanción eficaz es la sanción privativa de libertad.

**4.- Considerar los responsables de que los adolescentes comentan delitos a sus familias y a sus maestros o que las políticas cero tolerancia o mano dura son las más exitosas.** En los países en donde se han aplicado estas políticas de cero tolerancia, o políticas altamente represivas en realidad no se produce una mayor seguridad. Tampoco hay que aplicar la ley penal de los adultos a los adolescentes, rebajando la edad de la responsabilidad penal, para lograr mayor seguridad ciudadana.

Estos son algunos de los mitos pero en realidad ninguna de estas ideas o estos presupuestos que están aquí establecidos, han sido sometidos a algún tipo de comprobación seria o una comprobación empírica que demuestre que realmente se produzca lo que se estaría buscando que es mayor seguridad ciudadana.

## **Criterios de determinación de la edad de la responsabilidad penal**

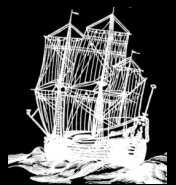
La doctrina, no solo la doctrina jurídica, sino que también otros saberes como la filosofía, la teología, historia, se han planteado el tema de la responsabilidad. El primer criterio que se encuentra codificado es el criterio de discernimiento. Sobre el criterio del discernimiento es muy importante que este coincide con un modelo punitivo o una etapa penal indiferenciada, que significa que no había ninguna diferenciación con respecto a la responsabilidad de una persona menor de edad y la responsabilidad de un adulto. Esto corresponde a los conceptos de la escuela clásica del Derecho Penal.

El discernimiento funcionó para determinar la responsabilidad penal en España, en donde se incorporó en el Código Penal de 1822. Obsérvese la fecha porque en esa época casi todos los países de América Latina estaban adquiriendo la independencia o recientemente la habían adquirido. Entonces este Código español de 1822, que es la recepción del Código Penal francés de 1810, influyó en todos los Códigos Penales de los países de América Latina. Costa Rica por ejemplo, obtuvo su independencia en 1821 y España acababa de aprobar un Código Penal, lo más sencillo fue simplemente copiarlo. Imagino que en la mayoría de los países sucedió lo mismo. Esta idea coincide con lo que el profesor Zaffaroni llama el primer desembarco de Códigos Penales, que explica en su libro sobre *“Los Códigos Penales de los Países de América Latina”*.

En los primeros desembarcos de Legislación venía el criterio de discernimiento y estamos hablando de 1822. Quisiera hacer énfasis al tema histórico porque al estarse planteando en Uruguay, la aplicación del criterio del discernimiento, yo lo veo como estar volviendo a 1822. Este criterio fue utilizado en todos los países de América Latina y Chile fue el último país que lo mantuvo vigente hasta el año 2005 y en ningún otro país de América Latina que conozca, se encuentra actualmente regulado. Es un criterio que se utilizó en todos los países latinoamericanos y hay una frase de Jiménez de Asúa, que todos conocemos que dice *“es la piedra angular de la inimputabilidad de los menores”*. Esa expresión proviene de un trabajo que precisamente tiene como lugar de publicación Montevideo en 1929 el cual se titula *“Delincuencia juvenil y tribunal de los niños”*. En esa publicación Luis Jiménez de Asúa, que considero uno de los penalistas de lengua castellana que más ha escrito, se fundamenta precisamente en el discernimiento y lo menciona como una piedra angular de la inimputabilidad de los menores.

El discernimiento funcionó entonces como un criterio delimitador de la responsabilidad penal. La definición de discernimiento no es sencilla, y precisamente fue por eso que este concepto se eliminó porque involucra aspectos sociales, psicológicos, morales, legales, incluso religiosos como el libre albedrío. No existe en realidad un consenso sobre el significado del discernimiento y en realidad se trata casi de un sistema de libre apreciación de parte del tribunal, es decir, es el ejemplo más claro de la mayor discrecionalidad posible porque es el tribunal, es el juez, el que va a decir si la persona actuó o no con discernimiento. Este concepto ha sido cuestionado y sobre todo en países como los nuestros.

¿Cómo establecer un criterio de discernimiento de un adolescente?. Imaginémos por ejemplo, un adolescente de una



zona urbana, un adolescente de una zona rural, un adolescente indígena, un adolescente de padres académicos u obreros. En fin, es sumamente impreciso. Es un concepto completamente inseguro y ese fue uno de los cuestionamientos por los cuales se consideró superado.

Este criterio del discernimiento en realidad consideraba a los niños como adultos pequeños y los niños eran sometidos a las mismas reglas de las personas adultas, con la excepción de la atenuación de las penas, dentro de una concepción retributiva de la ley penal y desde luego no se consideraba ningún tipo de garantía judicial.

El segundo criterio que se utilizó para el tema de la responsabilidad de carácter penal es lo que yo he denominado la anormalidad personal. Este coincide con un modelo de justicia juvenil que todos conocemos: el modelo tutelar. En este las personas menores de edad son consideradas como personas incompletas, anormales, necesitadas de asistencia. Precisamente por eso necesitaban de una medida tutelar o asistencial, es decir una medida que tiene teóricamente una connotación de carácter positiva. Además este modelo, es el reflejo de la ideología del positivismo, el juez médico, que en realidad va a sanar o a curar precisamente todas las anormalidades de la persona y en este caso de los menores. Este criterio de la anormalidad personal se caracteriza también, entre otros aspectos, porque la intervención de los jueces no tiene ningún límite inferior de edad, todos los niños podían ser sujetos de la jurisdicción tutelar y la imposición de estas medidas tutelares. Como es conocido, tiene como base la conocida "*situación irregular*" y esta situación irregular, además de la comisión de un delito, podía ser cualquier condición de los niños. Esto lo define muy bien la misma legislación, la que se refería a una "*ausencia material y moral*" en que se encontraban los niños. Este modelo no reconoce ningún tipo de garantías propias de un Estado democrático de Derecho y este modelo, desde un punto de vista formal, dejó de tener vigencia desde la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989.

El otro criterio, es el actualmente vigente y que proviene del acervo del sistema de las Naciones Unidas. Es el criterio "del sujeto de derecho". De entender a los niños y a los adolescentes en general como sujetos de derecho. Esto coincide con el modelo de Justicia, un modelo de responsabilidad y que precisamente se caracteriza, no solamente por otorgar derechos a las personas menores de edad, sino por reconocer una capacidad de responsabilidad por los hechos de carácter delictivo. Esta concepción de sujeto de derecho superó dos aspectos fundamentales y de enorme discusión en el Derecho Penal, que son los temas de la imputabilidad y de la capacidad de culpabilidad. Tradicionalmente se decía que "*los niños son inimputables*" y consecuentemente no podían ser declarados culpables y no son objeto del Derecho Penal. La misma Convención de los Derechos del Niño establece que los Estados pueden acusar y declarar culpables a los niños, cuando infringen las leyes penales. Esto significa consecuentemente que se les reconoce como imputables y con capacidad de culpabilidad. Ahora bien, la construcción de esa imputabilidad y de esta culpabilidad, es diferente a la de las personas mayores de edad. No se trata de la misma imputabilidad y culpabilidad pero este modelo, establece claramente este principio de responsabilidad.

También tiene este modelo un criterio más objetivo de la determinación de la edad de la responsabilidad penal, que es el tema de la edad propiamente.

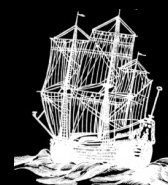
Es un criterio jurídico normativo y la tendencia de los países de América Latina es fijar a partir de los 12 años, esta capacidad de imputabilidad y de culpabilidad especial, diferente al de los adultos y como frontera, los menores de 18 años de edad. En Europa la tendencia es a partir de los 14 años de edad. Este criterio de la edad puede ser cuestionado y discutido, porque no hay un consenso internacional con respecto a estas edades. Es producto de un consenso que podría variarse y que demuestra la preponderancia de la política criminal frente a la dogmática. Es importante que este criterio de la edad produce seguridad jurídica y reduce la discrecionalidad y la arbitrariedad de carácter judicial, cuando se empleaban criterios como el discernimiento o el grado de madurez suficiente y el libre albedrío. La edad es un criterio de carácter objetivo, que también está en relación con el desarrollo del acervo del sistema de las Naciones Unidas en materia de justicia juvenil.

### **Algunas características de este modelo de justicia juvenil**

Me gustaría mencionar algunas características de este modelo de justicia juvenil. Primero que se fundamenta en la Convención de los Derechos del Niño pero no solamente en esto sino que en reglas y directrices que el Sistema de Naciones Unidas elaboró antes de la Convención de 1989. También es importante dentro de nuestro continente la Convención Americana de Derechos Humanos. En este modelo se da un acercamiento a la Justicia Penal de los adultos, pero con respecto a los derechos y a las garantías con un reforzamiento de estas últimas. Se refuerza la posición legal de los adolescentes en comparación a la de los adultos. La privación de la libertad es posible dentro de este modelo, solo de manera realmente excepcional y por el menor tiempo posible, tanto como medida cautelar o de detención provisional, como sanción penal juvenil.

Se considera al adolescente con capacidad para infringir las leyes penales con posibilidad de ser declarado culpable. Se superan estos dos importantes criterios históricos y además se reconoce una capacidad de culpabilidad especial y diferente a la culpabilidad de los adultos. También es importante que esta Justicia Juvenil, fundamentada en el acervo del Sistema de las Naciones Unidas, deba entenderse como una justicia autónoma en comparación a la justicia penal de los adultos. No puede ser una justicia penal dentro de la justicia de los adultos y esta autonomía está relacionada con un principio muy importante, que es el principio de la especialización que manda el acervo del sistema de las Naciones Unidas. Es una justicia especializada dentro de la justicia ordinaria. No se trata de otra justicia. Es solo justicia ordinaria especializada para personas menores de 18 años. Lo que significa entre otras cosas Fiscales, Defensores, Jueces, funcionarios de la ejecución especializados en materia penal juvenil. Uruguay tiene una excelente oportunidad, porque sé que en la última reforma el Legislativo le ordena al Ejecutivo la elaboración de un proyecto de ley, el cual me parece una muy buena oportunidad para desarrollar un sistema de justicia especializada, acorde con los estándares internacionales de los Derechos Humanos y el derecho internacional.

Algunas ideas importantes de tipo procesal de este modelo es la fijación de un proceso limpio, transparente, o como lo conocemos nosotros un debido proceso. Porque no se podría



concebir en el Estado democrático la posibilidad de la imputabilidad y la posibilidad de la declaración de culpabilidad de personas menores de edad, sin que exista precisamente, un proceso en donde se cumpla con las garantías que internacionalmente se reconocen por ejemplo, el derecho a conocer de la acusación, el derecho a la defensa, el derecho a los recursos legales, la prohibición de la autocriminación y todas las garantías procesales que ustedes conocen.

Es importante también que este modelo establece un amplio catálogo de sanciones penales juveniles. Si analizamos los catálogos de las legislaciones penales, o los Códigos Penales, vemos que todos los delitos tienen pena de prisión, tal vez de multa o una pena específica como la inhabilitación. Una característica del modelo de justicia penal juvenil especializada es un catálogo amplio de sanciones, las cuales tienen una finalidad primordialmente socioeducativa y que se orientan bajo una prevención especial positiva.

En este modelo se establecen límites inferiores de edad de la responsabilidad, en los cuales se considera que no existe una capacidad de culpabilidad. El sistema de las Naciones Unidas no ha establecido un límite inferior de edad, pero sí es importante mencionar, que hay un pronunciamiento del Comité Internacional de los Derechos del Niño. Este Comité considera que la franja es de los 12 años, como el límite mediante el cual debería establecerse la responsabilidad penal y resultaría inaceptable una responsabilidad penal inferior a ese límite. En algunos países de América Latina el límite es de 12, 13 o 14 años. Sin embargo hay algunos países, especialmente del Caribe, que tienen una tradición jurídica inglesa que establecen un límite de responsabilidad, incluso inferior a los 12 años. Hay un consenso sobre los límites superiores, al establecerse la mayoría de la responsabilidad penal a los 18 años de edad.

En este modelo también es importante que se limita la intervención de la justicia penal. No es que la Convención de los Derechos del Niño promueva una idea de responsabilidad penal. Todo lo contrario, más bien obliga a los Estados a tomar medidas para evitar que los conflictos delictivos incidan o sean dirigidos hacia la justicia penal. Esto se fundamenta en los principios de intervención mínima y de subsidiariedad a través de la desjudicialización. El cual es un concepto muy importante que consiste en todas las estrategias que se deben de utilizar para evitar que los conflictos que han llegado al sistema judicial terminen con una sentencia. Por ejemplo, el criterio de oportunidad, los archivos fiscales, el desistimiento, también en el ámbito jurisdiccional las conciliaciones, la suspensión del proceso a prueba, la reparación de los daños. Es decir, implementar una estrategia desjudicializadora del conflicto para evitar que la mayoría de los conflictos penales lleguen a una sentencia y consecuentemente a una posible condena.

En la mayoría de los países de América Latina se ha incorporado formalmente este modelo y estos criterios, ya que todos los países de América Latina han suscrito todos los instrumentos y los convenios internacionales de Naciones Unidas referente a la justicia juvenil. Pero eso no significa que sean una realidad o que se encuentren vigentes. Por lo anterior en este punto se afirma que legislativamente este modelo ha sido incorporado siguiendo esas directrices, pero esto no significa que se haya implementado o que se esté implementando. De ahí que se mantiene esta dicotomía en nuestros países, de lo que las legislaciones dicen y lo que en la práctica o la realidad sucede. Existe

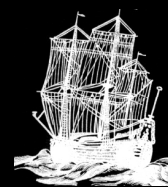
falta de compromiso y de recursos, de los cuales siempre se habla, pero que realidad se trata de inconsistencias y contradicciones entre la política criminal, local o doméstica y los convenios internacionales.

## **La edad y la culpabilidad penal juvenil**

En primer lugar habría que mencionar que la culpabilidad es un principio fundamental en el Estado de Derecho, tanto para el Derecho Penal de adultos como para el Derecho Penal Juvenil. Para este último resulta de enorme importancia la incorporación del principio de la culpabilidad. Dentro de la culpabilidad se encuentran también inmersas todas las teorías de la pena o las teorías de la sanción. Dependiendo de qué concepción tengamos o en qué teoría se hable de la sanción, por ejemplo teorías absolutas, estableciendo el castigo por el castigo, o las teorías relativas en las cuales se establecen fines de prevención general o fines de prevención especial o teorías integradoras que combinan los aspectos de la prevención general y la prevención individual. Es importante que la culpabilidad debe reconocerse como una garantía, de ahí que toda sanción supone la necesaria demostración de la culpabilidad y la sanción no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. (prohibición de rebasamiento de la culpabilidad). La culpabilidad se determina por el hecho (derecho penal del acto).

En la Justicia Penal Juvenil hay que hacer algunas precisiones al respecto. La culpabilidad es una superación del modelo tutelar y por supuesto de la situación irregular, y además, tiene que entenderse que la sanción puede ser inferior a la culpabilidad. Incluso Roxin propone “que la disminución de la sanción puede llegar hasta tanto lo permitan los criterios preventivos”. Es decir, aquí Roxin nos está guiando sobre los fines que se establecen, es decir los fines de carácter preventivos especiales positivos, que deben de considerarse para efectos de la disminución de la sanción y particularmente en la Justicia Penal Juvenil.

En el Derecho Penal Juvenil la culpabilidad debe de complementarse con el principio de la proporcionalidad. En especial los subprincipios de la necesidad y la idoneidad. A través del subprincipio de la necesidad debe buscarse la sanción menos gravosa para la obtención de los fines y a través del subprincipio de la idoneidad, debe establecerse la sanción que mejor satisfaga los fines preventivos especiales positivos. Por ejemplo, si se dice que la sanción tiene que cumplir una finalidad de carácter educativo, debe demostrarse que esa sanción y a través de esa sanción, se va a cumplir la finalidad y solamente si la sanción cumple con los principios de la proporcionalidad, esta se ajusta a la Constitución. Una sanción que no se ajuste a la proporcionalidad resulta contraria a la Constitución por ser un principio de carácter constitucional. Esto se debe utilizar también en el razonamiento del Juez, porque si el magistrado impone una sanción privativa de libertad debería demostrar la necesidad de ella. Además que esa sanción privativa de libertad cumple los fines, es decir cumple el subprincipio de la idoneidad, porque a la base de esto existe también una concepción muy importante, decir que todo el Derecho en realidad es un instrumento, en realidad el Derecho es un medio para buscar un



fin, no un fin en sí mismo. La sanción y el Derecho no es un fin en sí mismo y ¿cuál es el eje central de todo un sistema democrático de un Estado de Derecho? la persona, la persona humana. Esto que puede significar algo tautológico, pero me gusta decirlo por la naturaleza que debe de tener la determinación de una sanción.

Muy importante es el tema de la determinación de las sanciones y aquí me gusta siempre mencionarlo y hacer partícipes sobre todo a los Jueces quienes son lo que deciden el tipo de la sanción y el “quantum” de la sanción.

Para la determinación de la sanción deben de considerarse no solo las condiciones objetivas, como la gravedad del hecho y la reprochabilidad que se puede hacer al adolescente en la Justicia Juvenil. Deben de considerarse particularmente el tipo de delito y muy importante considerar al delito juvenil como de carácter episódico. Es decir un delito que cometen los adolescentes no es el mismo delito que cometen los adultos. Ese carácter episódico del delito juvenil es ver el delito de un adolescente como una experiencia dentro del desarrollo de su personalidad. Por eso yo siempre he estado tan opuesto a los Registros de Sentenciados Juveniles. En Costa Rica tenemos un debate en el cual no nos ponemos de acuerdo (o por lo menos, algunas personas no están de acuerdo conmigo y yo de acuerdo con ellas) que es registrar las condenas de las personas menores de edad. Mucho menos utilizar las condenas para la edad adulta porque realmente registrar las condenas y utilizarlas en la edad adulta es inscribir a un adolescente en una carrera delictiva. Hay que entender el delito juvenil como un episodio, como un capítulo dentro de su proceso de desarrollo.

Es algo igualmente importante para entender la culpabilidad juvenil y es relevante en la Justicia Penal Juvenil, centrarse también en los aspectos de carácter subjetivo. La culpabilidad debe estar orientada a los fines como anteriormente mencionamos y todo el Derecho Penal Juvenil se justifica precisamente por la condición de los sujetos a los cuales va dirigido. Lo importante en el principio de la culpabilidad, es el tema de la exigibilidad, la motivación y el juicio del reproche. No puede ser el mismo análisis que se realice a una persona adulta.

Para el análisis de estos tres aspectos en un adolescente, debe considerarse especialmente su situación social, que en la mayoría de ocasiones son difíciles y adversas. En las cuales la mayoría de estos adolescentes se encuentran y que forman parte de los infractores de la ley penal. Es una característica que se encuentra en todos los perfiles sociales que se realizan en este tipo de infractores penales. Es decir, la escasa vigencia de otro tipo de derechos, tales como derechos económicos, derechos sociales, derechos de carácter cultural. Incluso ya se ha mencionado un concepto de responsabilidad de carácter social. El profesor Zaffaroni lo dice en palabras muy sugestivas, como un verdadero ideólogo del Derecho Penal. El cual habla de una “co culpabilidad de la sociedad” la que tiene gran relevancia en la delincuencia juvenil en relación a las carencias afectivas, educativas y sociales que ha tenido el joven en su vida. Esto suena muy bien e interesante, debería de consignarse más que en un discurso, en una sentencia. Lo importante es que para determinar la culpabilidad de un adolescente, no se puede dejar de considerar la escasa vigencia de otros derechos y además, el proceso de selección que tiene el mismo proceso penal y el fenómeno

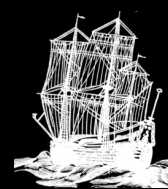
de la criminalización, que es un fenómeno diferente al crimen o al delito. Ya que en todas nuestras ciudades se da el fenómeno de individuos que están criminalizados y en los cuales las policías juegan un rol muy importante en su selección. Esto pasa en San José y me imagino igual en Montevideo. Pasan tres adolescentes y la policía los detiene, les cuestiona y a veces los requisa. Pasan uno o dos adultos y nadie los detiene y menos los requisa y esto es precisamente la construcción social del joven como un joven criminalizado socialmente.

Por último es muy importante para el principio de la culpabilidad el concepto de la autonomía progresiva, que se ha establecido en la Convención de los Derechos del Niño, porque la responsabilidad tiene que ser gradual, no puede ser una misma responsabilidad de un adolescente de 13 años que la de un adolescente de 15 ó 16 ó 17 años. Esos aspectos son los que tienen que considerar los jueces al momento de determinar una sanción.

### **La edad de la responsabilidad penal**

A continuación analizaremos un tema actual y que es de su interés: el tema de la edad de la responsabilidad penal. Vamos a empezar con la edad máxima. La Convención de los Derechos del Niño define al niño como toda persona que no ha cumplido los 18 años, es decir la Convención no establece el concepto propiamente de la adolescencia, solamente define a los niños como las personas de 0 a menos 18 años de edad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó este criterio de la Convención. Lo anterior es importante ya que, posteriormente mencionaré un caso que ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte. Existe un consenso internacional sobre la mayoría de edad a los 18 años cumplidos. Lo cual está acorde con la observación general número 10 del Comité Internacional de los Derechos del Niño. Consecuentemente existe una obligación de parte de los Estados de establecer un régimen especial de responsabilidad penal para las personas menores de 18 años. Es decir, los 18 años se convierten en una frontera, en un límite, en el cual bajo de esa edad hay una obligación internacional de establecer un sistema de responsabilidad especializado diferente a los adultos o las personas mayores de 18 años de edad.

Algunos países tienen como límite superior para la aplicación de un Sistema de Justicia Juvenil, límites inferiores a los 18 años de edad. Es el caso de los Estados Unidos de América. En algunos Estados de este país, como por ejemplo en Nueva York, Connecticut, Carolina del Norte, la edad es a partir de los 15 años, mientras que es a los 16 años en Estados como Illinois, Louisiana, Massachusetts, New Hampshire, Texas. Es decir, a los niños menores de 18 años se les procesa como adultos y en algunos Estados, los Jueces tienen la potestad de decidir si a estos niños se les juzga como niños o como adultos. Incluso los someten a condiciones como el cumplimiento de algunos programas, como en el Estado de La Florida. En donde pude observar un programa muy interesante que se llama en español "*El rancho de la última oportunidad*". El juez envía a ciertos adolescentes a cumplir este programa y en caso de que lo incumplan, el juez puede decidir si ese caso lo somete a la Justicia Penal de los adultos. También algunos países o Estados caribeños el límite superior de responsabilidad es de 16 años o menos.



Someter a las personas menores de 18 años a la Justicia Penal de los Adultos desde mi punto de vista, es una violación al Derecho Internacional. Lo anterior es importante y se debe dejar sentado como premisa, de que se trata de una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los niños, que no autoriza a un Estado a juzgar a una persona menor de 18 años como si fuera un adulto. Considero más bien que por el contrario, como sucede en Alemania y Austria, las leyes de los jóvenes pueden aplicarse en algunos casos a los adultos. En estos dos países existe un criterio que permite a los adultos beneficiarse de las leyes penales juveniles, por ejemplo para los jóvenes desde los 18 y hasta los 21 años, el juez puede aplicar la ley de Justicia Penal Juvenil dependiendo del delito. A estos jóvenes se les denomina como “*jóvenes adultos*”. Esto responde a la idea de que realmente el desarrollo de una persona es algo mucho más amplio que simplemente cumplir la edad de 18 años. Por lo que la justicia juvenil se extiende hasta edades superiores. Lo anterior resulta muy beneficioso y deberíamos alentar a nuestros sistemas penales para establecer la posibilidad del juzgamiento según la justicia juvenil, a personas entre 18 y menos 21 años de edad.

Al contrario de la edad máxima, el tema problemático y de constante discusión es el tema de la edad mínima de la responsabilidad penal juvenil. Lo primero que me gustaría mencionar es que no todos los niños menores de 18 años deben de ser sometidos al Sistema de Justicia Juvenil. Todo lo contrario, la Convención establece que debe establecerse una edad mínima de responsabilidad, en el artículo 40 del párrafo tercero, inciso A, así como la regla 4 de Beijing. Existe una obligación de parte de los Estados de promover una edad mínima de responsabilidad penal, fijando una presunción de inimputabilidad. Actualmente se presenta una falta de consenso de carácter internacional, a pesar de la Observación General número 10 del Comité Internacional de los Derechos del Niño, dice que no debe establecerse edades de responsabilidad muy tempranas y que resulta inaceptable someter a personas menores de 12 años a alguna responsabilidad penal. La falta de un presupuesto esencial para tener capacidad de infringir la ley penal no significa que la acción debiera quedar sin respuesta. La reacción debe ser fuera del Sistema de Justicia Penal Juvenil, con una orientación eminentemente socioeducativa y no represiva, tomando en cuenta sobre todo el interés superior del niño, el principio del desarrollo integral del niño y el respeto indispensable de las garantías de un debido proceso.

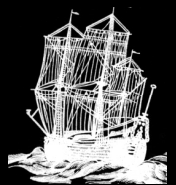
La tendencia de la mayoría de los países de América Latina es establecer la edad de la responsabilidad penal a partir de los 12 años, o sea estamos en el límite inferior según la Observación General número 10 antes mencionada. Aunque también en América Latina se presentan casos extremos como son los países de Granada, Trinidad y Tobago, donde el límite de la responsabilidad es de 7 años. Otro ejemplo es el caso de Argentina que establece como límite mayor los 16 años. Argentina es un caso especial porque no solamente está juzgando a personas mayores de 16 años y menores de 18 como adultos, sino que también les ha impuesto sanciones de adultos, como las penas privativas de libertad perpetuas. Por este caso de imposición de sanciones perpetuas, Argentina está siendo juzgada actualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha anunciado que pronto va a dictar la sentencia con respecto a este tema. Sería importante para cualquier país, incluso para Uruguay, si está

pensando hacer algún tipo de reforma, esperar ese pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque podría, posteriormente, verse en exigencias de carácter internacional.

La disminución de la edad de la responsabilidad penal ha sido un tema de discusión, como es el caso ahora de Uruguay, lo ha sido en Perú y en Costa Rica. Como ya he mencionado más arriba en Costa Rica se discutía un proyecto de ley que fue rápidamente retirado de la Asamblea Legislativa. Importante de señalar es que una vez fijada la edad mínima de la responsabilidad penal, no podría rebajarse. Como sucedió en Panamá en el año 2010, que pasó de 14 a 12 años de edad. Es una política contraria a los estándares internacionales y al principio de progresividad y no de regresividad de los Derechos Humanos, es decir, hay prohibición contra la disminución de la protección ya acordada. Estos dos principios son muy importantes para un país como Uruguay, que siempre se ha distinguido por ser un país progresista y democrático, un país respetuoso de los Derechos Humanos. Por lo que rebajar la edad de responsabilidad penal, significaría contrariar este principio de la progresividad y no de regresividad. Este principio significa que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo están limitados en las posibilidades de la reglamentación de los derechos de las personas menores de edad y los derechos que ya están adquiridos no podrían, posteriormente reducirse o eliminarse. Por el contrario, debe procurarse más bien la realización de los derechos ya consagrados, sin que existan retrocesos. Hay una prohibición de la reducción de sus niveles de protección en la aplicación de los derechos ya existentes e incluso de derogar los derechos ya vigentes. Se puede considerar la definición de la edad mínima de la responsabilidad penal, como un derecho adquirido y vigente. Consecuentemente hay una prohibición de derogar ese derecho o de adoptar en general, políticas o medidas que empeoren la situación jurídica de las personas que disfrutaban de ese derecho. Lo anterior por cuanto, este derecho fue adquirido como un reconocimiento al incorporar un tratado internacional como la Convención de los Derechos del Niño, así como sus mejoras progresivas para garantizar su reconocimiento y su tutela. Uruguay al haber adoptado la Convención de los Derechos del Niño e incorporado sus derechos en la legislación interna, no podría establecer limitaciones o derogaciones a los derechos ya reconocidos.

Rebajar la edad de la responsabilidad penal resulta incompatible con la Convención de los Derechos del Niño y afecta también el derecho a la no discriminación. Sería una medida discriminatoria porque afectaría el principio de la igualdad, que obliga al reconocimiento de las diferencias entre los niños y los adultos. Precisamente en eso se sustenta la obligación del Estado de establecer un régimen especial y diferente de juzgamiento para las personas menores de edad.

También resulta inaceptable la categorización de delitos graves para considerar excepciones a la edad mínima de la responsabilidad penal por infringir las leyes penales. En algunas propuestas se establece la posibilidad de someter a personas menores de edad de 12 años al sistema penal de adultos, solo cuando comenten determinados delitos, generalmente graves como por ejemplo: los delitos contra la vida, contra la libertad sexual, narcotráfico o terrorismo. Sin embargo, este trato diferenciado no se justifica y sería contrario a las obligaciones adquiridas por los Estados suscriptores de la



Convención de los Derechos del Niño. Igualmente resultaría inaceptable la aplicación de la justicia ordinaria de los adultos, a los adolescentes entre la franja de 12 a menos de 18 años de edad, cuando cometan estos delitos graves.

La Convención de los Derechos del Niño tiene muchas particularidades y una de estas es su carácter programático. Es decir, no quiere ser simplemente un enunciado de principios y de buenas intenciones, como otras convenciones. Los Estados tienen la obligación de rendir cuentas al Comité Internacional de los Derechos del Niño, sobre la vigencia y la progresividad de los derechos reconocidos a los niños.

El establecimiento de la edad mínima debe darse de acuerdo a los estándares pero sobre todo a los objetivos del Sistema de Naciones Unidas, el cual establece como objetivo la integración familiar y social, no la exclusión social de los menores de edad. Es decir, una política orientada a la inclusión social es la política acorde a los objetivos y a los fines del Sistema de Justicia Juvenil promovido por Naciones Unidas. Por lo que es importante no confundir los términos de responsabilidad con criminalización.

El otro tema que me gustaría explicar de manera muy resumida por razones de espacio, es que si bien el Estado puede ejercer el poder punitivo contra las personas menores de edad que cometan un delito, esta potestad punitiva encuentra límites. Es importante mencionar que es un valor jurídico y social el tema de la seguridad ciudadana. Me parece apropiado y correcto que los políticos y el Estado se preocupen por la seguridad ciudadana, porque todos los ciudadanos merecemos vivir en seguridad y vivir en paz. No es que estamos desvalorando un valor social tan importante como es la seguridad, pero también es importante reconocer que el Estado tiene límites para ejercer su potestad punitiva y debemos entender la función del Derecho Penal. Por lo menos en un Estado democrático, su función básica, no solamente es el establecimiento de conductas punitivas y de sanción, sino la racionalización del poder punitivo. Por lo que el Estado se encuentra limitado por importantes principios que solo voy a mencionar. Como el principio de humanidad, el principio de la racionalidad, de la legalidad, de la proporcionalidad, la culpabilidad y la protección de los bienes jurídicos indispensables. Solo cuando el Estado reconoce estos límites y posteriormente ejerce el poder punitivo, es que este poder se encuentra legitimado dentro de una concepción democrática. Es el dilema del Estado democrático que para otorgar seguridad a sus ciudadanos, debe restringir derechos. Por eso, su poder punitivo no resulta irrestricto, sino por el contrario se encuentra limitado más cuando se trata del juzgamiento de personas menores de edad.

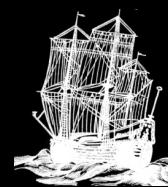
### **Tendencias de la política criminal en América Latina**

La Organización de Estados Americanos esta compuesta por 34 países, incluyendo a Estados Unidos y Canadá. Pese a una historia común de estos con países latinoamericanos, las diferencias culturales, sociales y económicas también están bien marcadas. Las sociedades latinoamericanas muy lamentablemente se han caracterizado históricamente por ser sociedades violentas con conflictos sociales y políticos permanentes. Las formas de Estado autoritarias o totalitarias han sido la regla y la democracia es débil e incipiente.

Esto puede considerarse como un enfoque crítico y cuestionable. Lo anterior lo afirmé en una pasada reunión a la que me invitaron, del Instituto Interamericano del Niño, un órgano de la OEA y creo que no les gustó mucho a los representantes de los Estados. Pero considero que el Estado Democrático de Derecho en la mayoría de nuestros países es todavía una aspiración. También nos encontramos muy lejos de ser Estados sociales. Hay pocos países y Estados en el mundo que son realmente Estados sociales y también existen pocos Estados de Derecho en América Latina. Siempre se escucha hablar del hombre fuerte de Panamá o del hombre fuerte de Venezuela. Pero no se escucha la institución fuerte de Venezuela o de Panamá. Porque lo que realmente distingue a un Estado Democrático y de Derecho no son las personas, sino las instituciones. Hay que decirlo y lamentablemente el Poder Judicial no siempre ha estado al servicio de la ley, le guste o no le guste a algunas personas. En América Latina el Poder Judicial muchas veces ha estado al servicio del poder. Otra característica de estos Estados es su falta o débil política social. Incluso en países como Costa Rica y Uruguay (que se caracterizaron por su amplia clase media), esta clase social tan importante se encuentra actualmente estancada. Precisamente por eso es una de las zonas del mundo con mayor desigualdad. Por ejemplo en el caso de Costa Rica, a pesar de que puede verse un poquito mejor, la política social sigue siendo débil y lamentablemente la desigualdad ha aumentado. Esta falta de política social y aumento de la desigualdad afecta especialmente a mujeres, niños y adolescentes.

Con respecto a los niños existe mucho eufemismo y se ratifican instrumentos internacionales de Derechos Humanos, pero la realidad no cambia y por el contrario, se ejercen políticas altamente represivas contra niños y adolescentes. Como es el caso argentino de las penas perpetuas para adolescentes o las políticas de exterminio de niños y adolescentes que han existido en Brasil, en Honduras, en El Salvador y en Guatemala. Continúa en América Latina la histórica dicotomía entre lo que la Ley dice y lo que realmente se ejecuta. En realidad son sociedades violentas con alta discriminación, exclusión, desempleo y también, lamentablemente racismo.

En América Central, particularmente en Honduras y El Salvador se han utilizado estas políticas represivas denominadas de mano dura, que han sido un completo fracaso ya que estos países son los que tienen las tasas más altas de homicidio y de encierro. Estas políticas orientadas en la mano dura o súper mano dura no producen mayor seguridad, sino todo lo contrario y precisamente el ejemplo es América Central. Pretender la solución al delito, a través del endurecimiento del Sistema Penal, con penas severas y disminución de la edad de la responsabilidad, no produce un efecto de mayor seguridad en los ciudadanos. Falta una cultura de paz y negociación en América Central. La ausencia de esta cultura de paz y de negociación es la consecuencia de conflictos sociales y militares concluidos recientemente. En Nicaragua en 1990, en El Salvador en 1992, en Guatemala en 1996 y Panamá tuvo una invasión militar en 1989, Belice, apenas obtuvo su independencia en 1981. Por esto he dicho que estos Estados se encuentran en formación y son débiles y están muy alejados de ser Estados sociales de Derecho. No debemos de olvidar el reciente golpe de Estado de Honduras y también el que ocurrió muy cerca del Uruguay, aquí en América del Sur.



Queremos analizar a continuación las tablas comparativas de la edad de la responsabilidad penal en Europa y América Latina. En Europa, la tendencia en casi todos los países es establecer una edad de responsabilidad a partir de los 14 años, con la excepción de los países del Commonwealth como Inglaterra, Gales, e Irlanda, que tienen unas edades más bajas de responsabilidad. Aunque es interesante señalar que estos países tienen prohibiciones para el decreto de medidas privativas de libertad, es decir no se pueden imponer medidas privativas de libertad (ni como medidas cautelares ni como sanciones) por ejemplo, hasta los 16 o los 18 años de edad. La tabla muestra todos los países europeos ordenados alfabéticamente desde Alemania hasta Ucrania.

País	A. Edad Mínima para medidas educativas por tribunales de Familia/ (ley de bienestar juvenil)	B. Edad de responsabilidad penal (ley penal juvenil)	C. Responsabilidad penal plena (Edad a partir de la cual puede/deber ser aplicado el Derecho penal de adultos; ley juvenil o sanciones de la ley penal juvenil pueden ser aplicados)*	D. Rango de edad para la aplicación de prisión juvenil/ custodia o formas similares de privación de libertad.
Alemania		14	18/21	14-24
Austria		14	18/21	14-27
Bélgica		18	16b/18	Únicamente instituciones de bienestar
Bielorrusia		14c/16	14/16	14-21
Bulgaria		14	18	14-21
Chipre		14	16/18/21	14-21
Croacia		14/16a	18/21	14-21
Dinamarca (d)		14	14/18/21	14-23
Eslovenia		14/16	16/21	16-21
Eslovaquia		14/15	18/21	14-18
Eslovenia		14/16a	18/21	14-23
España		14	18	14-21
Estonia		14	18	14-21
Finlandia		15	15/18	15-21
Francia	10	13	18	13-18 + 6 m./23
Grecia	8	13/15a	18/21	15-21/25
Hungría		14	18	14-24
Inglaterra/Gales		10/12/15a	18	10/15-21
Irlanda		10/12/16a	18	10/12/16-18/21
Irlanda del Norte		10	17/18/21	10-16/17-21
Italia		14	18/21	14-21
Kosovo		14	18/21	16-23
Latvia		14	18	14-21
Lituania		14c/16	18/21	14-21
Macedonia		14c/16	14/16	14-21
Moldova		14c/16	14/16	14-21
Montenegro		14/16a	18/21	16-23
Noruega		15	18	15-21
Países Bajos		12	16/18/21	12-21
Polonia	13		15/17/18	13-18/15-21
Portugal	12		16/21	12/16-21
República Checa		15	18/18 + (mit. sent.)	15-19
Rumania		14/16	18/(20)	14-21
Rusia		14c/16	18/21	14-21
Serbia		14/16a	18/21	14-23
Suecia		15	15/18/21	15-21g
Suiza		10	18f	10-22
Turquía		12	15/18	12-18/21
Ucrania		14c/16	18	14-22

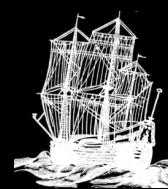
Fuente: Dünkel, Frieder. / Europe. Current Situation and Reform Developments, Vol. 4, pp 1767-1768, Forum Verlag Godesberg, Alemania. Grzywa, Joanna, Horsfield, Philip / Pruin, Ineke (Eds.) (2010): Juvenile Justice System in

La tabla comparativa de la edad de la responsabilidad penal juvenil en América Latina, refleja los países de la Organización de los Estados Americanos. La confeccioné con base en el excelente informe del año 2011, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, titulado “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”. En la cual tuvo una destacada participación mi colega y amigo uruguayo el Dr. Javier Palummo. Este es un documento muy valioso y que recomiendo su lectura porque hace no solamente un análisis del Sistema de Justicia Juvenil en América Latina, sino que informa sobre la vigencia o aplicación de los principios y garantías en el Sistema de Justicia Juvenil en nuestro continente. De este documento se observa que la tendencia en la mayoría de los países es fijar la edad de la responsabilidad penal juvenil a partir de los 12 años, como es el caso de los países de Belice, Bolivia, Canadá, Costa Rica, Brasil, El Salvador, Ecuador, México, Panamá, Perú, Venezuela y Honduras. Mientras que cinco países fijan la edad en 13 años, entre los cuales está Uruguay. Otros países fijan la edad en 14 años como Chile, Colombia y Paraguay; y Argentina es un caso especial, en donde la edad mínima establecida es de 16 años.

<b>Límite de Responsabilidad</b>	<b>País</b>	<b>País</b>	<b>País</b>
<b><u>7 años de edad</u></b>	<b>Granada</b>	<b>Trinidad y Tobago</b>	
<b><u>8 años de edad</u></b>	<b>Antigua y Barbuda</b>	<b>Saint Kitts y Nevis</b>	<b>San Vicente / Granadinas</b>
<b><u>10 años de edad</u></b>	<b>Bahamas</b>	<b>Guyana</b>	<b>Suriname</b>
<b><u>11 años de edad</u></b>	<b>Barbados</b>		
<b><u>12 años de edad</u></b>	<b>Dominica</b>	<b>Brasil</b>	<b>México</b>
	<b>Santa Lucía</b>	<b>Canadá</b>	<b>Panamá</b>
	<b>Jamaica</b>	<b>Costa Rica</b>	<b>Perú</b>
	<b>Belice</b>	<b>Ecuador</b>	<b>Venezuela</b>
	<b>Bolivia</b>	<b>El Salvador</b>	<b>Honduras</b>
<b><u>13 años de edad</u></b>	<b>Haití</b>	<b>Guatemala</b>	<b>Nicaragua</b>
	<b>República Dominicana</b>	<b>Uruguay</b>	
<b><u>14 años de edad</u></b>	<b>Chile</b>	<b>Colombia</b>	<b>Paraguay</b>
<b><u>16 años de edad</u></b>	<b>Argentina</b>		

Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre Derecho de la Niñez. O.E.A. 2011.

*finis terrae*



## Reflexiones finales

La Justicia Juvenil debe tener fines muy modestos, debe utilizarse como un último recurso y solamente para los casos realmente graves y que así lo ameriten. La problemática de la mayoría de estos jóvenes no se va a solucionar a través de la Justicia Penal. Deben privar los principios de subsidiariedad, intervención mínima y desjudicialización.

El estándar de 12 años de edad para adquirir una responsabilidad penal juvenil, aunque sea disminuida, es bajo en comparación de países europeos. Debería alentarse subir este límite a los 14 años, como sucede en países como Chile, Colombia y Paraguay y establecerse la categoría de los jóvenes adultos que les mencionaba (18-21 años), como el ejemplo de Alemania y de Austria, para extender la aplicación del Sistema de Justicia Juvenil, según el caso y el tipo de delito.

En ningún caso debería una vez fijada, rebajarse la edad de la responsabilidad penal, en perjuicio de los derechos del niño protegidos y reconocidos. La reducción o disminución de los derechos no significa beneficios como mayor seguridad y disminución del delito, por el contrario se va a aumentar la exclusión, va a aumentar la violencia y va a aumentar el delito.

¿Cómo debería ser la respuesta ante el delito juvenil? Yo la resumiría en estas tres ideas principales, enfocadas en primer lugar en políticas de prevención, con una mínima intervención judicial y con programas efectivos de reinserción familiar y de reinserción social. No debemos olvidar que las sociedades que tienen más derechos y más libertades son las sociedades más seguras 